

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1218

1 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), a los fines de añadir un nuevo inciso (g) al apartado (1) de Servicios de Salud Preventivos, para incluir la evaluación médico-deportiva anual obligatoria para niños, niñas y jóvenes deportistas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Puerto Rico ha lamentado la pérdida repentina de jóvenes atletas que colapsaron durante entrenamientos o competencias deportivas, dejando un vacío irreparable en sus familias y comunidades. Estos sucesos han evidenciado la fragilidad de la vida y la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención en el ámbito deportivo infantil y juvenil.

Muchas de estas muertes pudieron haberse evitado mediante una evaluación médica previa que detectara condiciones cardíacas, respiratorias u otras patologías silentes que solo se manifiestan bajo el esfuerzo físico intenso. Sin embargo, en la actualidad una gran parte de nuestros niños y jóvenes deportistas participan en disciplinas exigentes sin contar con una certificación que garantice que están física y emocionalmente preparados para asumir ese reto.

Forjar un verdadero escudo protector para los atletas jóvenes exige remover el obstáculo económico que mantiene a tantos fuera del alcance de una revisión médica. Permitir que la capacidad de pago decida quién puede competir con seguridad y quién debe hacerlo a ciegas frente a su propio cuerpo es perpetuar una desigualdad profunda que contradice el espíritu protector que la Asamblea Legislativa está llamada a defender.

Incluir la evaluación médico-deportiva como un servicio preventivo anual dentro del Plan de Salud del Gobierno, administrado por ASES, garantiza que ningún joven quede excluido por su condición económica. Esa visita al médico no es un trámite burocrático; representa un acto de amor y responsabilidad que permite a los padres y entrenadores conocer los límites y fortalezas de cada atleta, diseñar entrenamientos seguros y, sobre todo, devolver la tranquilidad a los hogares que confían sus hijos al deporte.

Esta medida representa un paso firme hacia un sistema deportivo que antepone la salud y la vida al rendimiento. Al integrar la evaluación médico-deportiva en los servicios preventivos de salud, cerramos la brecha entre el derecho proclamado y su ejercicio efectivo, construyendo una cultura de prevención y cuidado integral para las generaciones que representan el futuro de nuestro deporte y nuestra sociedad

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (1) de Servicios de Salud Preventivos de la
2 Cubierta C de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, para
3 añadir un nuevo inciso (g), que lea como sigue:

4 “Sección 6. — Cubierta y Beneficios Mínimos. (24 L.P.R.A. § 7032)

5 ...

6 Cubierta C. En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto
7 constituya una limitación, lo siguiente:

(1) Servicios de Salud Preventivos:

(a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

(b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón, entre otras.

(c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.

(d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, según las prácticas aceptables. Además, incluirán criterios para exámenes de cernimiento para cáncer de mama a las mujeres que cumplan con los siguientes requisitos:

i. una mamografía de referencia “baseline mammogram” a las mujeres entre treinta y cinco (35) y treinta y nueve (39) años de edad;

ii. una mamografía anual a las mujeres de cuarenta (40) años o más;

iii. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de diagnóstico suplementarias, a las mujeres de cuarenta (40) años o más que tienen senos de tejido clasificado como heterogéneamente denso o extremadamente denso, según determinado en su mamografía por un radiólogo, en base a la escala de densidad del seno del Reporte de Proyección de Imagen y

Sistema de Datos del Seno ("Breast Imaging Reporting and Data System", BI-RADS, por sus siglas en inglés), promulgada por el Colegio Americano de Radiología ("American College of Radiology");

iv. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de diagnóstico suplementarias, a las mujeres con alto riesgo de desarrollar cáncer seno debido a su historial familiar, a su propio historial como paciente de cáncer, a la presencia de marcadores de alto riesgo en su perfil genético o a algún otro factor determinado por su médico.

(e) Sigmoidoscopia en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

(f) el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y de ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología.

(g) Una evaluación médico-deportiva anual obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes deportistas que participen en competencias federadas o escolares."

1 Artículo 2.- La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en
2 coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y
3 Deportes, deberá adoptar, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir
4 de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para la implantación de este
5 servicio, asegurando que la evaluación médico-deportiva se ofrezca como un servicio
6 preventivo sin costo para los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno.

7 Artículo 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
8 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
9 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
10 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
11 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
12 sus disposiciones.

13 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.